



BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, miembro del Grupo Parlamentario "Perú Democrático", en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE ESTABLECER LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos paterno y materno de la hija o el hijo, según el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil Decreto Legislativo 635

Modifícase los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo o de la hija

Al hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El orden de prelación de los apellidos se da por voluntad de los padres y por mutuo acuerdo antes de su inscripción. En caso de no existir acuerdo entre los padres precederá el apellido paterno al materno.

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

El orden de los apellidos inscritos para el hijo o la hija mayor rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos o hijas del mismo vínculo, cualquier cambio solo se realiza por mutuo acuerdo entre los padres.

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Quando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo **o hija** nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo **o hija** llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió **y el primer apellido** del presunto progenitor, **en el orden que establezca la madre o el padre que efectúa la inscripción**, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Quando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo **o hija** con sus apellidos.

Artículo 22.- Nombre del adoptado o de la adoptada

El adoptado **o la adoptada** lleva los apellidos del adoptante **o de la adoptante o de los adoptantes**.

El hijo **o la hija** de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado **o adoptada** por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso".

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Autoridad competente

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en un plazo de treinta (30) días calendarios computados desde la vigencia de la presente ley, adecua su normatividad según la modificación de los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil Decreto Legislativo 635, a fin de hacer efectiva la aplicación de la presente ley.

Lima, febrero de 2022.



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/02/2022 16:00:56-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2022 17:51:01-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2022 18:44:13-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 14:29:32-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 09:31:03-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy Vº Bº
Fecha: 17/02/2022 18:44:30-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 17:21:35-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1346/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE ESTABLECER LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa propone modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos paterno y materno, según el principio de igualdad y no discriminación en razón al sexo. Así como, la sentencia del Tribunal Constitucional según el EXP. N° 02970-2019-PHT/TC, en lo referido a la interpretación del artículo 20 del Código Civil que establece un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo. Además, el Tribunal Constitucional en dicha sentencia exhorta al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos¹. Y determinó el TC que se tiene que interpretar el artículo 20 del Código Civil, sobre los apellidos, sin orden de prelación.

Es por ello, la presente iniciativa propone modificar el Código Civil para que exista un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para designar el orden de apellidos.

La prelación de apellidos y derechos fundamentales

Según el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio del derecho de igualdad ante la ley y señala lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". (El subrayado es nuestro).

¹ Expediente 02970-2019-PHC/TC. pág. 1, 23 de marzo de 2021.

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Por otro lado, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú señala:

Artículo 2. *Toda persona tiene derecho:*

1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (El subrayado es nuestro).*

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 20 señala que "Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre". Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 02970-2019-PHT/TC, no establece algún orden de prelación. Que por tradición la RENIEC ha venido considerando el primer apellido del padre luego el primer apellido de la madre.

Derecho al nombre y el derecho a la identidad

Según el Código Civil menciona en su artículo 19 que "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos". Así mismo, en el artículo 25 menciona que "La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil."

El maestro argentino Adolfo Pliner, considera que el nombre es parte fundamental de las personas, porque "permite que cada hombre sienta plenamente su "yo" personal, y que los demás se lo reconozcan, posibilitando el desarrollo de su personalidad... ()... "aislado" en el grupo, el individuo cobra vida propia, autónoma, emprende la ruta de su realización personal"².

Según nuestra constitución el derecho a la identidad está consagrado como un derecho fundamental tal como señala el artículo 2 inciso 1 y la RENIEC en una publicación el Derecho a la Identidad a mencionado lo siguiente:

"El inciso se refiere a los derechos más íntimos de la persona. Además de la vida misma está a la identidad, que es el derecho de reconocerse a mí mismo y a que los otros me reconozcan en todos los términos de mi

² PLINER, A. (1989). El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado.

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

existencia: físico, psíquico y espiritual. Por otro lado, el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N°27337 prescribe que el niño y adolescente tienen derecho a la identidad.”³

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el artículo 18 de Convención Americana lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

Así mismo, sobre el derecho al nombre, la RENIEC ha publicado el Derecho a la Identidad versus derecho al nombre y señala lo siguiente: *“Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”. En ese sentido la sociedad ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y apellido. (El subrayado es nuestro).”*

Así mismo, ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado.

Por su parte, la Corte Europea en materia del derecho al nombre indicó: *“como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida (...)de esta (...).”⁴*

³ RENIEC 2007 “El derecho a la identidad: el derecho al nombre” en La Institución Jurídica del Registro de Nacimiento- RENIEC, Capítulo VIII, Primera Edición, diciembre del 2007, pág. 175.

⁴ <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=245.pdf>

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Sobre el interés superior del niño y su derecho a la identidad

Según, el Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 en su artículo 6 menciona:

"El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad".

"Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal".

"En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos".

"Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación".

Y en el artículo 7 de la Ley 27337 señala: "Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil". (El subrayado es nuestro).

Así mismo, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 7 menciona lo siguiente:

"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Y en su artículo 8 menciona: *"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".* Y además señala: *"Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".*

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 18 señala: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos".*

También, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 menciona lo siguiente: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos o deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".*

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

Según, nuestro ordenamiento jurídico y Estado constitucional reconoce un compromiso con la igualdad por ello las autoridades tienen en el deber contrarrestar todo tipo de desigualdades y hacer que las personas disfruten de sus derechos sin ninguna discriminación.

La Constitución Política reconoce el derecho a la igualdad, por ello señala en el artículo 2 inciso 2 lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

El Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 0045-2004-AI, F.J. 20 respecto a la igualdad mencionó: *"Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes"*⁵.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, y señaló lo siguiente: *"incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo"*.

Además, en la sentencia del Tribunal Constitucional según el EXP. N.º 02970-2019-PHT/TC, argumento 37 señala: *"Respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores"*. (El subrayado es nuestro).

Y en el argumento 38 señala: *"Pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas. En ese sentido, en concordancia con el principioderecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido*

⁵ Tribunal Constitucional EXP. N.º 02970-2019-PHT/TC argumento 32.

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

debe ir primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado⁶. (El subrayado es nuestro).

Y en el argumento 41 menciona: "Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados". (El subrayado es nuestro).

El orden de los apellidos según la legislación comparada

Según la legislación comparada tenemos el ordenamiento jurídico de diversos países lo siguiente:

España	Artículo 109 del Código Civil, modificado por la Ley 40/1999	<i>"(...) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley". El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.</i>
Portugal	Artículo 1875 del Código Civil (Decreto-Lei 47 344, de 25 de noviembre de 1966, actualizado até à Lei 59/99, de 30/06)	<i>"La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor".</i>

⁶ 02970-2019-HC SENTENCIA TC.pdf

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Argentina	Artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)	<i>"El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro".</i>
Ecuador	Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles- Registro Oficial Suplementario 684, establece en su artículo 37°	<i>"Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno. El padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo registrará para el resto de la descendencia de este vínculo".</i>
Uruguay	Artículo 27 de la Ley N° 1975, de fecha 20 de mayo del 2013, se modificó por Ley N° 17.823	<i>"Artículo 27.- Del Nombre 1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos (...)"</i>

Fuente: Elaboración propia

Antecedentes legislativos

Tenemos como antecedentes a los Proyectos de Ley 4949/2015-CR, 2137/2017-CR, 3918/2018-CR, 3921/2018-CR. Así mismo, hay un Dictamen de la Comisión

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

de la Mujer y Familia, que propone modificar el Código Civil, referente a la inscripción y libre elección de apellidos de las personas⁷.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene incidencia en la legislación nacional. Por ello, propone modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos paterno y materno, según el principio de igualdad y no discriminación en razón al sexo. Así como, la sentencia del Tribunal Constitucional según el EXP. N° 02970-2019-PHT/TC.

Por ello, se plantea modificar el Código Civil Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

Texto actual	Texto Propuesto
Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.	Artículo 20.- Apellidos del hijo o de la hija Al hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. El orden de prelación de los apellidos se da por voluntad de los padres y por mutuo acuerdo. En caso de no existir acuerdo entre los padres precederá el apellido paterno al materno. El orden de los apellidos inscritos para el hijo o la hija mayor rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos o hijas del mismo

⁷ Congreso de la República, 02137Dictamen.pdf

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Artículo 22.- Nombre del adoptado El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por	vínculo, cualquier cambio solo se realiza por mutuo acuerdo entre los padres. Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo o hija nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo o hija llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió y el primer apellido del presunto progenitor, en el orden que establezca la madre o el padre que efectúa la inscripción en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo o hija con sus apellidos. Artículo 22.- Nombre del adoptado o de la adoptada El adoptado o la adoptada lleva los apellidos del adoptante o de la adoptante o de los adoptantes.
---	---

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.	El hijo o la hija de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado o adoptada por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.
--	--

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no genera gasto público al Estado, no propone modificaciones presupuestales, es una iniciativa de puro derecho. Entre los beneficios propone, fortalecer la igualdad y no discriminación en razón al sexo tal como señala nuestra constitución, promueve la identidad familiar. Las personas se beneficiarían al tener normas claras al momento de establecer la elección de los apellidos de los hijos, con ello se evitará conflictos y juicios innecesarios.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene relación con la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo

Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población"⁸.

⁸ Acuerdo Nacional